

acreedor de que se le pague otra cosa diferente de la que fue en la primera obligacion, no es obligado el fiador de ella, si no es que haya fiado y obligádose simplemente de satisfacer al acreedor, sin decir en qué, por ser la misma razon en esto que en lo primero, como lo resuelven Hipólito de Marsilis (1) y Gutierrez.

16. Asimismo se sigue de lo dicho quedar libre el deudor *ipso jure*, sin expresarse, dando á su acreedor en pago de la deuda que debe otra que se le daba, de consentimiento de las partes preciso; mas no en subsidio y lugar de pena, segun Gutierrez (2).

17. Por lo cual, cuando uno promete pagar ó restituir á una muger cierto dote dentro de cierto tiempo, y si no lo hiciere le da y asigna por ella en su paga tales bienes; sin embargo, siendo pasado y antes de elegir tomarlos, puede la muger pedir la dote, por ser suya, y en su favor la eleccion de ella ó los bienes, pues fueron asignados en pena y subsidio, y así no induce novacion, como lo prueba, funda y determina Décio (3), seguido por Gregorio Lopez y Gutierrez.

18. Cuando los contratos son incompatibles, como es siendo contrarios ó perjudiciales el uno al otro, sin poder concurrir entrambos en uno, por el segundo se deroga el primero, quedándose libre de él haciéndose en intervalo de tiempo, mas no si se hace incontinenti, segun un texto (4), Décio y los Doctores, aunque si precisamente consta en esto de la voluntad de las partes, á aquello se ha de atender, porque el acto de ellas no debe obrar ultra de su intencion, como se dice en el Derecho (5).

19. De una cautela se puede usar para que no se derogue, ni innove, ni se entienda derogar ni innovar el mero contrato por el segundo que sobre él se hiciere; y es, que en el segundo se diga que quede el primero en su validacion, fuerza y vigor en la prerogativa y antigüedad del dia, prenda, hipoteca y fianza, sin ser visto innovarle en esto, con lo cual, aunque en lo demas sea innovado, no es visto serlo en lo que así se ex-

(1) Hip. de Mars. in rub. de fidejussor. in 6 q. principali, n. 89. Gut. de juram. confirm. 1 p. c. 49, n. 15 in medio.

(2) Gut. de juram. confirm. 1 p. c. 63, n. 9.

(3) Dec. cons. 12 per tot. Greg. Lop. in l. 11, glos. 6, t. 13, p. 5. Gut. ubi sup. in dict. c. 63, n. 8.

ceptúa y salva, antes queda salvo, como se prueba en un texto singular (6).

20. Por el juramento decisorio hecho por la parte á quien le defirió la contraria, se hace novacion de la primera obligacion; mas no por el juramento promisorio confirmatorio en que se jura de guardar el acto y no contravenir á él, segun unas leyes de Partida (7) y Gutierrez.

CAPITULO VI.

CESION.

SUMARIO.

Definicion de la cesion de accion y de egacion, n. 1.

Diferencia entre la cesion y delegacion, n. 2.

Si la libranza es cesion ó delegacion, y cuándo es visto ser aceptada y aprobada, y las cartas, n. 3.

Qué acciones se transfieren por la cesion y título de la deuda en él á quien se hace, n. 4.

Si por la cesion ó delegacion se hace novacion, y cuándo, y en qué casos, n. 5.

Cuándo ó no el cedente puede renovar la cesion, y el librante la libranza, n. 6.

Si lo mismo que obra la tradicion de las cosas corporales obra la cesion de las incorporales, cómo y cuándo, número 7.

Si la mejora de tercio y quinto que se hace por cesion en deudas y censos se puede revocar, n. 8.

Si despues de cedida la deuda en uno, se puede ceder en otro, y cuál es preferido, n. 9.

Ocurriendo el cedente y cesionario á cobrar la deuda cedida, cuál es preferido, n. 10.

Si puede el cedente y librante cobrar la deuda cedida y librada, y pagársela, n. 11.

Si el deudor de la deuda cedida puede compensar contra el cesionario con otra que le debe el cedente, n. 12.

Si el deudor de la deuda se libra de ella pagándola al acreedor de su acreedor, á quien era obligada, n. 13.

Si el en quien se deposita la deuda para hacer la paga, la puede volver al que la depositó, y cuándo no; y si haciéndolo se denuncia la deposicion, n. 14.

Si el en quien está depositada y embargada la cosa judicialmente la vuelve al dueño, echándole despues otro embargo, la perjudica, n. 15.

Si el que da á alguno pecunia para que la lleve y pague la deuda que debe, el que la da antes de hacerlo la puede volver á cobrar de él, n. 16.

Si se puede oponer el acreedor del deudor á deuda cedida por él en otro, y cobrarla de él, n. 17.

(4) L. pacta novissima, c. de Pact. ubi Dec. n. 3 et DD.

(5) L. Non omnis, ff. Sicert.

(6) L. 3, ff. Qui potior. in pign. habet.

(7) L. 16, vers. Otrosi decimos, t. 11, p. 3, et l. 9, vers. Otrosi decimos, t. 14, p. 5. Gut. de juram. confirm. 1 p. c. 36, n. 15.

Si las excepciones de dolo, fraude y personales que competen contra el cedente, obstan al cesionario, n. 18.

Si la excepcion de la cosa no entregada que compete contra el cedente se puede oponer contra el cesionario, n. 19.

Si el deudor de la deuda cedida puede oponer contra el cesionario la excepcion de la cosa no entregada por que se le hizo la cesion, n. 20.

Si puede oponer contra él la nulidad, fraude ó simulacion de la cesion, y cuándo y cómo lo habrá en ella, n. 21.

Si la hay haciéndose en persona mas poderosa y revoltosa que el que la hace, y en la que recibe el Curador contra su menor ó litigiosa, n. 22.

Si el Fisco real puede pedir cesion de persona privada, y ceder sus privilegios en ella, n. 23.

Si el cesionario del cedente, que es privilegiado del privilegio del fuero, puede pedir la deuda en el, n. 24.

Si compete al cesionario de la muger por la dote y del menor el privilegio de la prelación y tácita hipoteca, n. 25.

Si el cesionario que por sí mismo tiene privilegio del fuero, puede pedir la deuda que le es cedida en él, número 26.

Si el procurador ó cesionario puede ceder la deuda en otro, y si se le ha de entregar el instrumento de ella, y lo que es visto cederse, n. 27.

Quién ha de jurar de calumnia, el cesionario ó el cedente, y si le perjudica con su declaracion, y puede ser testigo y Juez en ello, n. 28.

Cuándo el cedente queda obligado ó no al saneamiento de la deuda cedida, n. 29.

Si lo queda si al tiempo de la cesion el deudor no era abonado con ignorancia y ciencia del cesionario, y cuál de ellas se presume, n. 30.

Si lo queda obligándose de hacer cierto y seguro el débito, n. 31.

Si queda prometiendo que los bienes hipotecados á la deuda serán idóneos, ó que la dita será buena, número 32.

Si lo queda sacándose por alguno al cesionario el débito cedido, ó impidiéndole su cobranza, n. 33.

Si lo queda sacándose por alguno al cesionario los bienes de la hipoteca de la deuda, ó vendiéndose para pagar otras deudas mas antiguas, n. 34.

Si el riesgo de la deuda cedida despues de la cesion es del cesionario, n. 35.

Si para pedir por el saneamiento al cedente es necesario que el cesionario la denuncie y notifique la litis que en él se tratare sobre el débito cedido, y de las costas y sentencias, n. 36.

Casos en que uno puede ser compelido á hacer la cesion de acciones á otro, n. 37.

Si debida la accion personal se entiende serlo la hipotecaria y la cedida contra el principal y contra al fiador, n. 38.

(1) L. Per div. et l. Ab Anast. C. Mand. et lex Jul. ff. de Pet. haer.

(2) L. Delegare, ff. de Novat.

(3) L. 1 et l. Neque creditoris, ff. de Novat. et l. Nomen

Si al extraño y acreedor que paga la deuda por otro se le debe dar cesion de accion, n. 39.

Si la debe dar el acreedor al principal y fiador que le paga, y no lo dando le obsta su excepcion, y cuándo se ha de oponer, y efecto que obra, y cuándo no la debe dar, n. 40.

Si por alguna causa no se la puede dar le excusa, y de obstarle su excepcion, n. 41.

Cuándo y cómo se ha de hacer esta cesion, n. 42.

Lo que se puede cobrar en virtud de ella, n. 43.

Si lo puede cobrar tocándole la deuda, n. 44.

Si se puede cobrar siendo obligado en cierta forma, y por el que no la pague, n. 45.

Si lo puede cobrar renunciando el beneficio de la cesion de acciones, n. 46.

Si compete esta cesion á los fiadores de diversos tiempos y fianzas, n. 47.

Si dándose la, no le competiendo, podrá cobrar, y cuándo, y de la hipoteca, n. 48.

Si el fiador que paga la deuda la adquiere como casi comprador de ella, y sucede en el derecho de prelación ó hipoteca de ella, n. 49.

Cuando el acreedor y fiador cesionario ocurrieren á cobrar, cómo han de ser pagados, n. 50.

1. *Cesion de acciones* es traslacion de ellas y de las deudas á que se tienen, que uno tiene contra el otro en él á quien las cede, segun unos textos (1). *Delegacion* es dar el deudor á su acreedor otro deudor en su lugar, conforme otro texto (2).

2. Y aunque por cualquiera de estas cosas se hace la traslacion de la accion, difieren en que la cesion se puede hacer contra el deudor, aunque sea ignorante de ella y contra su voluntad, y la delegacion no, sino es con ella y su consentimiento, segun unos textos (3).

3. De lo cual se sigue que la libranza que se hace por uno en otro para que pague á alguno alguna cantidad, no siendo aceptada por el á quien se dirige, es cesion, y siendo aceptada por él, es delegacion, conforme unas leyes de la Recopilacion (4) y en especie Parladorio. Y es visto aceptarla y aprobarla el á quien se dirige, si la recibe por recibirlo, si no es que luego que la recibe y lee, proteste lo contrario; y así, el que recibe las cartas misivas que le escriben, y no las contradice, luego es visto aprobar y confesar ser verdad lo contenido en ellas, conforme á Derecho civil y real (5), Angelo, Baldo, Gregorio

C. Quares pign. oblig. poss.

(4) L. 24, t. 7, l. 9, t. 16 Rec. Parl. l. 3 Quot. Diff. 50, § 1, n. 34.

(5) L. Filius familias Patre absente, ff. ad Mac. ubi Ang.

Lopez y unas Decisiones de Genova. Y lo mismo es por asentar la partida en su libro (1).

4. Y así por la cesion de la deuda la accion directa de ella queda en el cedente sin transferirse en el cesionario, sino solo la útil que puede ejercer en su nombre, y el ejercicio de la directa en nombre del cedente, segun unos textos (2) y en ellos los Doctores. Y sin cesion competente á quien pertenece la accion por algun título, la accion útil de él en cuya virtud la puede pedir, conforme otros textos (3) y en todo Parladorio. Y aunque regularmente no podia *ipso jure* uno adquirir accion por otro, sino que se requería para ello cesion, segun Derecho civil (4), hoy por Derecho real por el contrato y obligacion de alguno por otro hecha, ó por su procurador, se adquiere la accion útil de él sin cesion, siguiéndose ratificacion, ó aceptacion del ausente que la adquiere ó para quien se adquiere y no sin ella, segun una ley de la Recopilacion (5) Covarrubias y Gutierrez, la cual accion útil se adquiere revocable y no irrevocablemente; y por el consiguiente antes de la aceptacion y ratificacion del ausente se puede revocar, como lo dice Molina (6).

5. Y de aquí es que por la cesion ó delegacion no se hace novacion si no es por uno de tres casos; *litis contestacion* entre el cesionario y el deudor ó *por le haber empezado á pagar parte de la deuda*, ú *por le haber notificado ó denunciado la cesion*, como lo dice un texto (7) singular. Y así para esto es necesario hacer la notificacion ó denuncia de la cesion ó delegacion al deudor, mostrándole el instrumento de ella, sin ser bastante el saberlo él ni tener noticia de ello, conforme un texto (8), Bártulo y los Doctores en él

et Bald. in Rub. C. de fid. int. col. 10, vers. Quæro, l. 6 glos. Greg. 2, t. 1, p. 5. Dec. Gen. 18, n. 6, et dec. 120, n. 1, et dec. 147, n. 4, dec. 8, n. 13, dec. 42, n. 3.

(1) Hier. Gab. cons. 17.

(2) L. 1. C. de Act. et oblig. l. 3, ff. pro Soc. l. Qui servo, de Pecul. ubi DD.

(3) L. Empt. C. de Har. vel. act. vend. l. 2 C. de Act. oblig. l. 2 Rer. quot. Diff. diff. 37 et illi, § 2.

(4) L. Posses. § Quoque, et § Etsi possess. ff. de Acq. pos. et l. Stipulatio ista, § Si stipulet, ff. de Verb. oblig.

(5) L. 2, t. 16, l. 5 Rec. Covar. l. 2 Var. c. 14, n. 15 in princ. Gut. de juram. confirm. 1 p. c. 18, per totum.

(6) Molin. de Prim. t. 4, c. 2, n. 68 et seq.

y su glosa; Albérico, Juan Grasis y Negusancio; y por el consiguiente no es bastante la noticia que tuviere por ejecutarle, no le notificando ni mostrando la cesion, como se requiere, y podrá usar del derecho que tuviere contra el acreedor primero, y él contra el del suyo, hasta la oposicion de la ejecucion inclusive, que es en ella *litis contestacion* y no despues, por quedar por ella hecha la novacion, segun el dicho texto singular (9), cuya disposicion no es abrogada por las leyes (10) despues hechas, que disponen con generalidad que por la delegacion no se hace novacion si no se expresa, pues por la ley nueva que dispone generalmente no se corrigen los casos especiales de la ley antigua, segun un texto (11) y su glosa, y en términos Parladorio.

6. De lo dicho se sigue que cuando el cedente hace la cesion espontáneamente de su nueva voluntad, despues de hecha no la puede revocar si no es en uno de los tres casos de suso referidos, conforme un texto (12) y su glosa, mas haciéndola por causa necesaria de obligacion que tenga de hacerlo, lo contrario se ha de decir, por no la poder revocar despues de hecha, segun otro texto (13) y su glosa, y Paulo de Castro y Parladorio. Y así el que libra á otro alguna cantidad en uno para que se la dé, antes que por el á quien se dirige la libranza la acepte, la puede revocar; mas no lo puede hacer despues de aceptada, como lo dicen Baldo (14), Saliceto y Alejandro y unas Decisiones de Génova.

7. Síguese tambien de lo dicho que aunque parece que lo mismo que hace y obra la tradicion ó posesion de las cosas corporales, lo mismo hace y obra la cesion en las incorporales, como

(7) L. 3, C. de Novat.

(8) L. Nomen, Cod. Quæ res pign. oblig. poss. ubi gloss. Bart. et DD. Alb. in dict. l. 3, C. de Novat. Joan. Grasis in tract. de Cess. jur. § 6, ann. fin. Neg. de Pign. 2, p. 5 memb. n. 26, 27.

(9) Dict. l. 3, C. de Novat.

(10) L. fin. C. de Novat. l. 5, p. 5, t. 14.

(11) L. 5, ubi glos. C. de Silentiari. n. 10. Parlad. l. 3 Quot. Differ. diff. 50, § 2 per tot.

(12) D. l. 3, C. de Novat. et ibi glos.

(13) L. Procurator in rem suam, ff. de Proc. ubi glos. Paul. l. Quæ omnia, § Plane. ff. Parl. l. 3 Quot. Diff. diff. 37, § 2, n. 5 et 6, diff. 50, § 2, n. 2.

(14) Bald. in Rub. Cod. de Const. pecun. Salic. in l. Filius familias, ff. ad Merced. Alex. cons. 94, n. 5, vol. 3. Dec. Gen. 16, n. 15, dec. 168, n. 3.

son las acciones, segun una glosa (1), Angelo y Corneo. Y que por ello, cuando en las cosas corporales es necesaria la tradicion ó posesion para adquirir el dominio de ellas, ó para pedir las en las incorporales es necesaria la cesion para ello, como se prueba en el Derecho (2), esto se entiende en la cesion en uno de los tres casos de suso referidos, porque por la tradicion de las cosas corporales se adquiere pleno derecho del contrato, sin poderse revocar, conforme unos textos (3), mas en las cosas incorporales ó deudas en que no cabe tradicion despues de hecha la cesion se puede revocar, no la haciendo por causa necesaria, sino voluntaria, si no es en uno de los dichos tres casos, por no adquirirse hasta entonces pleno derecho irrevocable, sino revocable, segun los textos (4) y su glosa, que sobre ello disponen. Y así, lo que obra la tradicion en las cosas corporales, obra en las incorporales la *litis contestacion*, pues por ella adquiere pleno derecho el cesionario, sin poderle renovar, como se dice en el derecho (5). Y la denunciacion ó interpelacion en este caso tiene efecto de *litis contestacion*, conforme un texto (6), por la razon de un Jurisconsulto (7), como en especie lo resuelve Parladorio (8).

8. De lo cual se sigue que si el padre voluntariamente, y no por causa necesaria, mejoraré á algun hijo suyo en el tercio y remanente de quinto en algunas deudas ó censos, que para ello le ceda, despues de hecha la cesion de esta mejora no la puede revocar si no es en uno de los tres casos de suso referidos, como por los dichos fundamentos lo tiene Parladorio (9), contra Tello Hernandez y Molina, que tienen lo contrario.

9. Mas se sigue de lo dicho que aunque el cedente despues de hecha la cesion de la deuda en

uno, no la puede hacer en otro en cuanto á las acciones útiles, la puede hacer en cuanto al ejercicio de las directas que quedaron en él, que es bastante para cobrarla, y haciéndola asimilan y son semejantes entrambos cesionarios á los verdaderos procuradores, y es de mejor condicion y preferido el que primero previene en pedir la deuda, como lo dicen Bártulo (10), Baldo, Juan Grasis y Jacobo de Arena, el cual dice, que esto se entiende antes de intervenir alguno de los tres casos de suso referidos y no despues, porque interviniendo la accion útil, se prefiere á la directa, y *alias*, ú de otra suerte no.

10. Asimismo se sigue de lo dicho que antes de los dichos tres casos, ú de alguno de ellos, ocurriendo el cedente y el cesionario á cobrar la deuda cedida, es preferido en ello el cedente de la cesion voluntaria: mas despues de ello ó antes (siendo necesario) lo es el cesionario, segun otros textos (11) y sus glosas.

11. Tambien de lo dicho se sigue que antes de intervenir alguno de los dichos tres casos, puede el cedente cobrar la deuda cedida del deudor que le debe, y él pagársela, mas no despues de haber intervenido, conforme al texto (12) que sobre esto dispone, y Jacobo de Arena. Y así el á quien se dirige la libranza ó cédula de cambio para hacer alguno antes de aceptarla, puede hacerla al librante que la libró, mas no despues de haberla aceptado, sino al á quien se libró, segun Baldo (13), Socino, Jason y una Decision de Génova.

12. Y por lo mismo puede el deudor de la deuda cedida compensarla contra el cesionario con otra que le deba el cedente, pues la compensacion es paga, como lo dice una ley de Partida (14), y en especie Rebufo, y una Decision de Génova, haciéndolo antes de haber intervenido

n. 49. Molin. de Primog. l. 4, c. 1, n. 14.

(10) Bart. et Bald. in l. Non quocunque, § Qui Gajum, ff. de leg. 1. Gras. in tract. de Cessione juris, § 4 in Annot. n. 4. Jacob. de Ar. int. de Ces. fur. rubric. fin. 85. Afflict. decis. 335, n. 14.

(11) L. 3 Cod. de Novat. l. Procurator in rem suam, et id. l. Causa, § fin. de Procurator. ubi gloss.

(12) Dict. l. 3 C. de Novat. Arena, ubi sup.

(13) Bald. in rub. de Const. pec. et cons. 348, vol. 11. 1. Soc. in cons. 68, num. 3. Jas. in l. Admonendi, n. 124, ff. jur. jur. Decis. Genuens. 93, num. 8.

(14) L. 20, t. 4, p. 5. Rebuf. 2 t. ad ll. Gallic. in tract. de Cessione. art. 3, glos. 7. Dec. Gen. 120, num. 5.

(1) Glos. in l. fin. ff. de Dom. verb. Portion. Ang. et Corn. in l. 1 cod. de Act. et oblig.

(2) L. 3, ff. pro Soc. § Si quis ergo, l. Si Sthico, ff. de Pecul. et l. ult. § 1 de Donat.

(3) L. Traditionibus, C. de Pactis, l. Quoties, C. de Revend. l. fin. § Lucius, ff. de Donat.

(4) L. 3, C. de Novat. ubi glos. et l. Procurator in rem suam, ff. de Proc. ubi glos.

(5) L. Delegare, ff. de Novat. l. 3 C. eodem tit. l. 2 Cod. de Act. et oblig. l. fin. C. de Donat.

(6) D. L. 3, C. de Novat.

(7) L. Sed etsi, l. § Etiam, ff. de Petit. hered.

(8) Parl. l. 3 Quot. Diff. diff. 37, § 3, n. 1, 2.

(9) Parl. ubi sup. n. 3, 4 Adver. Tell. in l. 17 Tauri,

alguno de los dichos tres casos, y no despues; si despues no se puede hacer la paga verdadera, menos se puede hacer la ficta, ó fingida que induce la compensacion, pues no ha de obrar tanto la ficcion como la verdad, conforme un texto. (1) Y porque la compensacion, aunque se haga *ipso jure*, requiere hecho en ser menester oponerse por la parte que la pide, por lo cual y en términos de lo que se trata, así lo tienen Angelo (2), Surdo y Gaspar Rodriguez, si no es cuando es inducida, y se hace por ministerio de la ley, en que no se requiere hecho, ni oposicion de la parte, como en la compensacion que se hace de los frutos con las mejoras de la cosa que saca al poseedor, conforme unas leyes de Partida (3).

13. Cuando alguno obliga á otro á alguna deuda que otro tercero le debe, el tal tercero deudor de ella se libra pagándola á su primer acreedor con quien contrajo, antes que por él á quien fue obligada la denuncié, ó notifique que no se le pague sino á él, y le muestre el instrumento de su obligacion, y no despues de esto, sino á él á quien es obligada, ni despues de haber intervenido alguno de los dichos casos, sin ser suficiente tener el deudor noticia de esta obligacion, segun un texto (4) y su glosa, Bártulo, los Doctores, y con ellos Negusancio y Juan Grasis.

14. De lo dicho se sigue asimismo que el en quien se deposita la deuda para hacer alguna paga á alguno, antes de ser aceptada ó pedida por él, ó denunciando que no acuda con ella á otro, lícitamente la puede volver y restituir al que en su poder la depositó, y él la puede cobrar de él, y cobrándola, se finge no haberla depositado, y es visto renunciar la deposicion, como lo dicen Baldo (5), Negusancio, Diego Perez y Acevedo. Y así el que hace la consignacion (aunque sea en juicio) de alguna deuda que deba para que se pague al acreedor antes que él la acepte, la puede revocar y volver á cobrar, como se nota en el derecho, su glosa y Doctores (6).

(1) L. Filio quem pater, ff. de lib. et posth.

(2) Angel. cons. 245, vol. 2. Surd. de Alim. t. 1, q. 42, n. 87. Rod. de Ann. red. l. 2, q. 19, n. 11.

(3) L. 41 et 44, t. 28, p. 3.

(4) L. Nomen Cod. Quæ res pign. obligat. pos. et ibi DD. Neg. de Pign. 2, p. 3 membr. n. 2, c. 7. Gras. tract. de cessione juris, § 6, annotat. fin.

(5) Bald. in l. Acceptam, n. 3 Cod. de Usur. Neg. de Pign.

15. Tambien se sigue de lo dicho que si el en quien por orden del Juez está depositada, ó embargada y secuestrada la cosa por alguna causa, aunque sea con calidad de que no acuda con ella sin su mandato, si sin él la vuelve al dueño antes que se le eche y notifique otro embargo en ella por otra causa, y persona diferente de la primera, solo le perjudica el primer embargo, y queda obligado por él, y no el segundo que se le hiciere despues de haber entregado la cosa al dueño, de que queda libre, por echársele y notificársele despues de entregada, y no estando ya en su poder; y tambien porque el secuestro y embargo hecho entre dos, no es visto serlo en cuanto á otros si no se hace, y antes de hacerse, poderse entregar al dueño, mas no despues de hecho y notificado, por quedar obligado por el, como lo trae Acevedo (7).

16. Asimismo de lo dicho se sigue que el que da á alguno pecunia para que lleve ó dé á otro, á quien el que la envíe en pago de deuda que se debe, ó para otra cosa antes que el acreedor de ella y persona á quien le envía la reciba, ó parte de ella, ó la acepte, ó denuncié que no se acuda con ella á otro, sino á él, la pueda cobrar de él á quien para el dicho efecto la dió para llevarla, ó darla, y él se lo debe dar, y donándosela, queda libre de ella; mas no si la hace despues de haber intervenido la dicha aceptacion y denunciacion, por ser mandato que antes de ella, y no despues, se puede revocar, aunque sea en perjuicio de tercero, como lo dice Gregorio Lopez (8), alegando otros. Y procede aunque el que recibió la pecunia para pagarla, ó llevarla, se haya obligado de llevarla, ó pagarla al á quien se envía ó debe antes que lo acepte, pues hasta entónces se puede revocar la obligacion hecha al ausente, como con muchos lo dice Acevedo (9). Y lo mismo se ha de decir, por la misma razon, en lo tocante á la consignacion que se hace en los registros de navíos de la que los maestros de ellos reciben de unas personas pa-

2, p. 5, memb. 5 p. principalis, n. 27, 28. Did. Per. in l. 1, t. 18, l. 5 Ord. col. 1141, q. 7. Acev. in l. 2, t. 2, lib. 11 Nov. Rec.

(6) L. Per notat. in l. Accept. ubi glos. et DD. C. de Usur.

(7) Acev. in dict. l. 2, t. 2, lib. 11 Nov. Rec.

(8) Greg. Lop. in l. 15, glos. 7, t. 14, p. 5.

(9) Acev. in l. 1, t. 1, lib. 10 Nov. Rec.

ra llevar y dar á otras á quien se consigna y va consignado. Y aunque sea deudor de ello, y se obligue así á darlo (1).

17. Mas se sigue de lo dicho que á la deuda cedida se puede oponer el acreedor del cedente por otra que le deba, y cobrarla de él antes de intervenir alguno de los dichos tres casos, por ser todavía bienes que están en su poder; mas no lo puede hacer despues de ello, por no serlo, ni estarlo, sino del tercero cesionario, segun el texto que sobre esto dispone (2), aunque antes que por él se cobre, se puede embargar porque no se haga, ni consuma, conforme una ley de Partida (3); y seguir la causa de la revocatoria hipotecaria de la enagenacion de la cesion, hecha excursion de no haber otros bienes de qué cobrar, pues está la deuda estante y por consumir, de que se puede hacer, segun derecho (4).

18. Cuando el cedente adquirió la accion y deuda que cede por dolo ó fraude suyo, la excepcion de él obsta al cesionario, y se puede poner contra él, conforme un texto (5); lo cual se entiende oponiéndola el deudor antes de alguno de los dichos tres casos por que se hace delegacion con novacion, porque si despues de esto la opone, lo contrario se ha de decir, conforme otro texto (6), y lo mismo por la misma razon se ha de decir en las demas excepciones personales.

19. Y de aquí es que el deudor de la deuda cedida, aunque antes de hacerse la delegacion con novacion por alguno de los dichos tres casos puede oponer contra el cesionario la excepcion de la cosa no entregada, ó deuda no debida; empero despues de esto no lo puede hacer, aunque pueda pedir al cedente antes de la paga de la deuda que se saque de ella, y si la pagare, cobrarla de él, segun una ley de Partida (7).

20. Y al contrario de lo dicho, el deudor de la deuda cedida, aunque sea despues de la novacion de ella, por algunos de los dichos tres casos, ú otro, puede oponer contra el cesionario la excepcion de la cosa no entregada, ó deuda no

debida por que se le hizo la cesion, y no la oponiendo, ó pagándola, puede el cedente en este caso cobrarla del cesionario que la recibió, conforme á la dicha ley de Partida (8).

21. De que se sigue que puede asimismo el deudor de la deuda cedida, aunque sea despues de la novacion de la cesion, alegar y oponer contra ella que el cedente no puede ceder, ni el cesionario hacer la cesion, ó ser ella nula, fraudulenta ó simulada, segun Rebufo (9), como lo es siendo hecha sin causa, ó título de la venta, ó donacion, ú otra enagenacion que le cause verdadero. Y aunque lo es por sí solo el de la donacion, ó el de la venta por precio, no lo es siendo mixto, ó mezclado el de la una con la otra, ni aunque se haga en parte por donacion y en parte por venta, ó por solo venta, no se puede pedir mas del precio que se diere por ella, aunque de lo demas se haga donacion, del cual precio ha de constar el entrega de él haberse hecho al cedente, por prueba de testigos, ó numeracion de él, hecha ante ellos y escribano, con fe de él, ó á lo menos por argumentos, ó conjeturas; sin ser bastante sola la confesion del cedente que haga de haberle recibido, y renunciacion de la cosa no entregada que sobre ello hiciere, por presumir ser simulada, conforme á derecho civil y real (10) y su glosa y Doctores que sobre ello cité en la Curia Filípica. Y así no vale la cesion que se hace por precio no se expresando cierta cantidad de él, pues no se puede comensurar con la deuda ó cosa cedida; mas por poderse hacer, vale, aunque se haga por menos valor que el de ella, hasta la concurrente cantidad del que se diere, segun una Decision de Génova (11). Y aunque no es perfecta la cesion, porque se dan cosas que consisten en numeracion de cuenta, peso, ó medida hasta que se haga, como lo dice la dicha Decision de Génova (12); empero lo es por precio que se dé por ella al fiador antes que se pague, segun otra de las dichas Decisiones (13).

22. Y por lo mismo puede el deudor de la

(1) Strac. de Merc. in t. de Contract. mercat. num. 3.

(2) L. 3, C. de Novat.

(3) L. 1, t. 9, p. 3.

(4) Aut. hoc nisi debitor, C. de Pign.

(5) L. Apud Celsum, § Sed cum legitima, ff. de Doli except.

(6) L. Doli mali except. ff. de Novat.

(7) L. 19, t. 14, p. 5.

(8) Dict. l. 19, t. 14, p. 5.

(9) Rebuf. 2 t. ad ll. Gallic. in tract. de Cession. art. ult. glos. ult.

(10) L. per divers. 3, et l. Ab Anast. C. Mand. ubi glos. et l. 83, t. 18, p. 3 ubi glos. et in Curia Philip. 2 p. § 9, n. 8.

(11) Decis. Genuens. 13, n. 35, 36.

(12) Dict. Decis. Genuens. 13, n. 25.

(13) Decis. Genuens. 104, n. 13.

deuda cedida alegar y oponer no valer la cesion de ella, haciéndose á persona mas poderosa por algun oficio, ó revoltosa que el que la hace, pues por esto no vale, y haciéndose con dolo, se pierde la accion por presumirse ser la cesion fingida, simulada y fraudulenta, segun unas leyes de Partida (1), salvo haciéndose por última voluntad, conforme otra ley de ella (2). Y por lo mismo no vale la cesion que recibe el Curador contra su menor, como lo dice el Derecho (3) y Acursio. Ni vale la cesion hecha de la accion despues de ser litigiosa por pleito ordinario ó ejecutivo á ella puesto, empezando por citacion ó ejecucion en su fraude, en daño y perjuicio de él, como lo dije en la Curia Filípica (4).

23. De que se sigue que el Fisco real no puede recibir cesion de otra persona privada, como se dice en el derecho (5), aunque puede ceder sus privilegios y pasar al cesionario, aunque sea el de prelacion, segun un texto (6).

24. El cesionario del cedente, que es privilegiado del privilegio del fuero, no puede pedir la deuda en el en quien lo fuere el cedente, por ser derecho personal, que no se transfiere por la cesion en el cesionario, como lo dicen Baldo (7), Saliceto, Afflictis y Gregorio Lopez.

25. De que se infiere que aunque la tácita hipoteca que siempre tiene la muger por la dote, se transfiere por la cesion en el cesionario suyo segun derecho (8); empero no se transfiere en él ni le es transmisible el privilegio de la prelacion de ella por ser personal, como alegando otros lo dicen Negusancio (9), Padilla y Gutierrez. Y el cesionario del menor tiene el privilegio de tácita hipoteca en él, conforme un texto (10), Paulo de Castro y Gutierrez.

(1) L. 15, 16, t. 7, p. 3.

(2) L. 17, t. 7, p. 3.

(3) Auth. minoris, C. Qui tutores dari possunt, et in Aut. ut is qui obligatas, § Quod si quis, colat. 6 illic. Accurs. verb. Valere cessio.

(4) In Cur. Philip. 1 p. § 11, n. 10.

(5) L. Res quæ, § Lites, ff. de jur. Fisc. et 1, et per tot. C. Ne Fiscus. vel Republic.

(6) L. Si in te, fin. C. de Privileg. Fisc.

(7) Bald. in L. Per divers. C. Mand. n. 12 ubi Salic. n. 17. Afflict. dec. 74, Greg. Lop. in l. 64, glos. 6, t. 18, p. 5.

(8) L. Emptori nominis, ff. de Hæred. vel. act. vend. et l. Si Solutam, C. de Act. et oblig.

(9) Negus. de Pignor. 2, p. 5 memb. n. 17. Padill. in Auth. res quæ, n. 107. C. Communia de Leg. Gut. al. l. g. 11, n. 1 et 2.

26. El cesionario, que por sí mismo tiene privilegio del fuero, puede pedir la deuda que le es cedida en él, cesante fraude, conforme unos textos (11); mas si por ello interviene fraude, lo contrario se ha de hacer, como se presume haberle, haciéndose la cesion á estudiantes, si no es de padre á hijo que lo sea para su estudio, y jurándolo así, segun una ley de la Recopilacion (12) y Rebufo.

27. El Procurador no puede ceder la accion de la deuda del señor, si no es que para ello tiene especial mandato suyo, aunque el cesionario la puede ceder en otro, y cediéndola no queda ninguna accion en él, como lo dice Jacobo de Arena (13). Y el cedente tiene obligacion de entregar al cesionario el instrumento de la deuda cedida, como lo nota Baldo (14). Y así no es suficiente la cesion, si no es que con ella se entrega por el cedente al cesionario el instrumento de la deuda que le cede contra el deudor, porque puede ser convenido por ello, como lo tiene Baldo (15), Alejandro, Romano y una Decision de Génova. Y aunque cedida la accion principal, es visto serlo la accesoria; esto se entiende en lo accesorio á la cosa que sucede, como es la fianza suya, mas no en lo necesario al juicio que se trata sobre la cosa cedida, como es la pena, daños, y costas de ella, si no es que se expresen en la cesion, y así es útil y necesario expresarse, porque de otra suerte por ella no se puede pedir la dicha pena, daños y costas, como notablemente lo dicen Baldo (16) y Gregorio Lopez.

28. Cuando se ofrece hacer juramento de calumnia en razon de la deuda cedida, le ha de hacer el cesionario á quien la causa toca, y no el cedente; aunque si el cedente confesare algo

(10) L. Pro officio, C. de Admin. Paul. de Castr. in l. Modestinus, n. 2, ff. de Sol. Gut. alleg. 4, n. 12 in fin.

(11) C. Nomina, et l. Multum interest. de Hæred. vel actio vend. l. Per diversas, C. Mand.

(12) L. 2, § 2 Pero, t. 6, lib. 8 Nov. Rec. Rebuf. 2 t. ad l. Gallic. in tract. de Cessionib. art. 3, glos. 2 et seq.

(13) Jacob. de Aren. in tract. de Cession. juris, reb. 3, n. 34, 35, 36 et 39.

(14) Bald. in l. Instrum. prædiorum, C. de Fideicom.

(15) Bald. in l. Si nomen, C. de Hæred. vel act. vend. Alex. in l. Sciendum, ff. de Verb. oblig. Rom. cons. 103, n. 3. Dec. Gen. 189, n. 9.

(16) Bald. in l. fin. vers. Extra querit. C. Quando provoc. non est neces. Gregor. Lop. in lib. 65, glos. 6, t. 18, p. 5.

contra el cesionario, le perjudica si el cedente tiene de qué pagarlo, y no de otra manera, confesándolo espontáneamente; porque no puede ser compelido á hacerlo, respecto de ser propia la causa del cesionario, por el cual en ella pueden ser testigos los familiares, criados y parientes del cedente, y no le resultando ni tocando de ello ningun cómodo, por ninguna causa ni razon, segun Jacobo de Arena (1). Y así puede el cedente ser Juez en la deuda cedida por él y sus deudos y familia, en otro que se trata con el cesionario, siendo la cesion verdadera, y no quedando obligados á la eviccion y saneamiento de ella, y no de otra suerte, como lo dije en la Curia Filípica (2).

29. Cuando por la cesion se vende ó da en pago algun débito, solo el cedente queda obligado al saneamiento de que es verdadero ó debido, y por pagar, y no á la seguridad de la paga de él, en si el deudor será abonado ó no para ella, y peligro, despues de la cesion hecha, porque este, despues de ella, toca al cesionario y no al cedente, si no es que él se obligue á ello expresamente, como se dice en el Derecho (3).

30. De que se sigue, que si al tiempo que se hiciere la cesion, el deudor de la deuda cedida no era idóneo ni abonado, queda obligado el cedente á la sanear y pagar al cesionario, saliendo incierta, segun un texto (4), lo cual se entiende ignorándolo el cesionario, conforme otro texto (5), porque si lo sabia, lo contrario se ha de tener, como lo dice otro texto (6). Y en duda se presume que lo sabia, pues recibió la dita; con que fué visto aprobarla por idónea y abonada, y si no lo procuró saber, á si se impute la culpa, pues estaba obligado á saberlo, conforme á regla de derecho (7), y en especie Decio y Alejandro, Angelo y Paulo de Castro. Y así, para excluir esta presuncion, debe el ce-

(1) Jac. de Aren. in tract. de Cessione juris, reg. 7, n. 83, 84 et 86.

(2) In Cur. Philip. 1 p. § 6, n. 6.

(3) L. Pupill. § Sorori, ff. de Solut. et liberat. l. Nomen, ff. de Hæred. vel act. vend. l. Si noxa, ff. eod. l. Periculum 30, ff. de Pign. l. Inter causas, ff. Abesse, ff. Mand. l. 3 in fin. ff. de Fidejus. l. Si plus. § fin. ff. de Evict.

(4) Si cum dotem, § Si mulier, ff. de Sol. matrim.

(5) L. Prometiendo, § Si à debitore, verb. Sciens. à contr. sensu, ff. de jur. dot.

(6) L. Inter causas, § Abesse, ff. de Mand.

(7) L. Qui cum alio contrahit, ff. de Reg. jur. ubi Dec.

sionario probar justa y probable causa de la ignorancia, como con otros lo tiene Barbosa (8), porque puede alegar y probar cómo es haber recibido el débito á persuasion del cedente, que le dijo ser idóneo, y por tal le aprobó segun una glosa (9).

31. Siguiese mas de lo dicho, que aunque el cedente se obligue de hacer cierto y seguro el débito que cede, y defender y conservar su indemnidad y seguridad, no queda obligacion á la de que el deudor será idóneo y abonado en la paga, si no es que así se exprese, como lo tienen Paulo (10) y Gozadino, porque la dicha obligacion se entiende segun la naturaleza del contrato en que se hace, sin obligar á mas que le obliga, si puesta no fuera, segun defecho (11), Paulo y Becio. Y segun la naturaleza de este contrato, solo el cedente queda obligado á que el deudor es verdadero y debido, y no de que será pagado, como queda dicho.

32. Asimismo de lo dicho se sigue que si el cedente prometierte que los bienes hipotecados á la deuda cedida serán idóneos, queda obligado á la paga de ella si de los bienes del deudor no se pudiere cobrar, como lo dicen Paulo, Fulgoso y en términos Becio (12). Y si el cedente prometierte que la dita será buena ó idónea, si al deudor no se pudiere cobrar, es obligado á la sanear y pagar, por no serlo, respecto de que el no ser la dita buena se reputa por no ser el deudor abonado, y se le equipara, segun Baldo (13) y una Decision de Génova, que dice así haberse juzgado, Nevizano, Marco Antonio Eugenio y Becio.

33. Tambien se sigue que si al cesionario por alguno se le sacare el débito que le es cedido, diciendo ser suyo, ó se le impidiere la cobranza de él, puede pedir contra el cedente la eviccion y saneamiento suyo, y está obligado á ello, pues

vers. Ex quo hic. dicit. Alex. in d. l. Si cum dotem, § Si mulier, vers. Unum addo. Angel. et Paul. de Castr. in l. 1, ff. Si quis in jus vocand.

(8) Barb. in l. Æstimatis, 11, ff. de Solut. matrim.

(9) Glos. in l. Apud Clessum, de Dolo except.

(10) Paul. cons. 170, n. 2, lib. 2. Gozad. d. c. 58, n. 17.

(11) L. Si ita stipulat. ff. de Usur. l. Legati servi de leg. 1. Paul. ubi sup. n. 3. Bec. cons. 105, n. 14.

(12) Paul. cons. 170, l. 2. Fulg. in l. Si nomen, ff. de Hæred. vel act. vend. Bec. cons. 105, n. 16.

(13) Bald. in d. l. Si nomen. Dec. Gen. 156, n. 2 et 3. Nevin. cons. 1, n. 22, et cons. 60, n. 18. Marc. Ant. Eug. cons. 73, n. 1. Bec. ubi sup.